CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, si bien, sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P., toda vez que el Curador Ad Litem designado a los demandados ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se notificó de su designación y allegó contestación a la demanda, se tiene señora Juez que, una vez revisado el Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda, no se estableció el término del traslado de la demanda, conforme el artículo 90 del C. G. del Proceso concordante con el artículo 369 de la misma obra procesal civil. Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 20 de septiembre de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO MORALES
DEMANDADOS:	ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO,JUAN DE DIOS NOREÑA,DIEGO DUQUE CORREA,LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA,MARIA EUGENIA DUQUE CORREA,NANCY DUQUE CORREA,REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C.,LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA,NOELBA DUQUE DE ZULETA,JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES,PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-306-40-89-001-2020-00014-00

Auto Interlocutorio No. 509

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ginebra, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al Artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

El día 31 de enero del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, señor FABIO ANTONIO MORALES, presentó a Despacho demanda por

PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en contra de ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Mediante Auto No. 120 de fecha 11 de febrero del año 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda instaurada, por no haberse indicado la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia, razón por la cual se le concedió el término de 5 días a la parte para subsanar.

El día 13 de febrero del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó a Despacho subsanación de la demanda, la cual fue admitida mediante Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del mismo año, al reunir los requisitos generales de los Arts. 82, sgts., y los especiales del Art. 375 C.G.P.

Mediante Oficios No. 190, 191, 192, 193 y 194 se informó de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En razón a la pandemia que padece el país denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de los Juzgados, quedando suspendidos los términos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año, encontrándose el despacho laborando bajo la Modalidad de “TRABAJO EN CASA”.

El día 07 de julio del año 2020 la apoderada judicial del extremo activo, presentó, a través del correo electrónico institucional del Juzgado (j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial solicitando fijar cita previa para que el demandando EDISON MORALES se presentara al Despacho a fin de notificarse del proceso en su contra, instaurado por el señor FABIO ANTONIO MORALES.

Así mismo, el día 15 de julio del mismo año, la apoderada del demandante envió al correo institucional del Juzgado un nuevo memorial en el que indicó que enviaba adjunto el escrito mediante el cual el señor EDISON MORALES, demandado, se notificó por conducta concluyente, el día 10 de julio de dicho año, documento mismo que fue autenticado en esa fecha en la Notaria Única de Ginebra, Valle del Cauca. **Sin que se hubiera dado el trámite que establece el artículo 301 del C.G. del Proceso.**

El día 02 de septiembre del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho memorial junto con el cual aportó las constancias de envió de los Oficios arriba mencionados, así como el recibo de pago de la inscripción de la demanda.

Del mismo modo, en la fecha a priori indicada, la apoderada del extremo activo allegó nuevo memorial al correo institucional del Juzgado solicitando la inclusión del emplazamiento de los demandados ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA,, JOSE ANTONIO DUQUE RAMIREZ y al señor **EDINSON MORALES** y las PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día 10 de septiembre del año 2020, la apoderada del demandante aportó al Despacho la publicación del edicto emplazatorio en el Diario Occidente los días 05 y 06 de septiembre del mismo año.

Mediante Auto No. 482 fechado el día 28 de septiembre del año 2020, el Juzgado resolvió ordenar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que, este se entendería surtido transcurridos 15 días después de su publicación y que vencido el plazo en mención se procedería a designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

En memorial allegado al correo institucional del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante aportó fotografías de la instalación de la Valla en el bien inmueble objeto del presente proceso. **La que no cumple los requisitos del Nral. 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso.**

A través de Auto No. 275 de fecha 17 de noviembre del año 2020, el Juzgado resolvió incluir el contenido de la valla instalada en el bien inmueble objeto de este proceso, en el Registro Nacional de Emplazados.

En memoriales allegados los días 03 de marzo y 13 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a este recinto judicial designar Curador Ad Litem con el fin de que representara a los demandados y personas inciertas e indeterminadas.

Mediante Auto No. 112 de fecha 02 de agosto del año 2021, el Juzgado resolvió Designar como Curador Ad Litem de los demandados ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA,, JOSE ANTONIO DUQUE RAMIREZ, **EDISON MORALES** y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado JAIRO LOPEZ GONZALES.

El día 11 de agosto del año 2021, el Curador Ad Litem designado JAIRO LOPEZ GONZALEZ, acepto el cargo y el Despacho procedió a correrle traslado de la demanda y sus anexos, desconociendo el término de la misma..

Así mismo, el designado Curador Ad-Litem, presentó a través del correo electrónico institucional, el día 01 de septiembre del año 2021, contestación a la demanda formulada en contra de la parte que representa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al control de legalidad expresa el **Artículo 132 del Código General del Proceso** que:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En virtud del control de legalidad que se realiza, es deber de este recinto judicial analizar en primer término, la actuación procesal referente al Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020, mediante el cual, el Juzgado ordenó admitir el presente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por FABIO ANTONIO MORALES contra ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ,

SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así como disponer el emplazamiento de los antes mencionados demandados, las personas inciertas e indeterminadas y de todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Para el caso que compete, de una revisión exhaustiva tanto del expediente como del Auto que ordenó admitir la demanda, se evidenció por parte de este Despacho que si bien en su "RESUELVE" se cumplió con el lleno de los requisitos consagrados en el numeral 6 del Art. 375 del Código General del Proceso, se omitió en el mismo "CORRER TRASLADO" de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino correspondiente, a efectos de que fuese surtida la notificación respectiva, así como, del mismo modo, en el numeral "SEGUNDO", se dispuso erróneamente ordenar el emplazamiento del demandado **EDISON MORALES**, quién tal y como lo manifestó la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, debía ser notificado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del .C.G.P., por tratarse de un expediente digitalizado, presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección allí indicada.

Frente al traslado de la demanda y sus anexos, establece **el Art. Artículo 91 del Código General del Proceso**,

> *"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento* ***ejecutivo se ordenará su traslado al demandado,*** *salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*
>
> ***Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común****."*

Sin embargo, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad en trámite, se ordenará su corrección.

Por lo tanto, se procederá a corregir la omisión manifestada, estableciendo que, se adicionará a la parte resolutiva del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020**, el numeral **"SEXTO",** el cual dispondrá lo siguiente:

"…RESUELVE: PRIMERO: …, SEGUNDO: …, TERCERO: …, CUARTO: …, QUINTO: …, SEXTO: *Ordenar* ***CORRER TRASLADO*** *del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señores* ***ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA,, JOSE ANTONIO DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS****, de conformidad con lo consagrado en el* ***Art. 91 del Código General del Proceso****, concordante con el* ***Art. 369 ibidem.-*** *Notifíquese conforme a* los arts. 291 a 293 ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia****".***

En segundo término, frente a la notificación personal del demandado

EDISON MORALES, si bien es cierto, éste presentó al Juzgado, a través de la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico institucional, un documento autenticado en Notaria, el día 10 de julio del año 2020, en el cual manifestaba notificarse por conducta concluyente del proceso en su contra, mal haría este Juzgado, que ante todo es un Juez Constitucional, en permitir que se violase el derecho fundamental a la defensa del aquí demandado y al debido proceso, toda vez que hasta la fecha en que se realiza este control de legalidad no se había indicado por parte del Despacho término alguno dentro del cual pudiese presentar las excepciones que a bien tuviere y contestar la demanda, ni tampoco se había pronunciado sobre el documento allegado, razón por la cual se tiene aún hoy por no notificado.

Para el caso en concreto, señala **numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso**:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(…)

Ahora bien, y como quiera que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, estable en su artículo 8 lo siguiente:

"***NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*

***(…)**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

…)"

Por lo tanto, una vez indicado el termino para correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, este juzgado procederá a **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que cumpla con su carga procesal, es decir, proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado EDISON MORALES, en la dirección que

indicó en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 ss. de la ley procesal civil vigente en concordancia con el artículo 8 del Dec. Leg. 806/20

Así mismo, con fundamente en lo antes mencionado, es deber de este Despacho Judicial, corregir lo ordenado en el numeral **"SEGUNDO"** de la parte resolutiva del Auto objeto de revisión, toda vez que, en dicho auto **se ordenó emplazar al demandado EDISON MORALES**, junto con los demás demandados, de los cuales manifestó la apoderada del extremo activo en el mismo acápite de notificación de la demanda, desconocer su dirección tanto física como electrónica, es decir frente a los demandados ciertos y determinados, mientras que para el señor MORALES, indicó la dirección para notificaciones, y por ende como se indicó en los párrafos inmediatamente anteriores, al conocerse expresamente su dirección, éste debe ser notificado conforme al Art. 291 ss del C.G.P., y en gracia de discusión de conocerse la dirección electrónica de este demandado, procederá a realizar la notificación por este medio, conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por tal razón se deberá **EMPLAZAR NUEVAMENTE** a los demandados determinados e indeterminados y todos aquellos que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme al artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, quedando el numeral "**SEGUNDO**" del resuelve del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020**, de la siguiente forma:

"…RESUELVE: PRIMERO: …, SEGUNDO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO *de los señores ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.804, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.616.390, MARIA ELENA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.721, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.481, NANCY DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.476, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.220 MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.525, MARIA FABIOLA DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.487, LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.535.483, NOELBA DUQUE DE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.623, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.619.490 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho o puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-32869, con una extensión superficiaria de 10.000 metros cuadrados, ubicada en la Vereda La Selva, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, denominada Finca* ***"EL MIRADOR",*** *sobre la cual se encuentra construida una casa de habitación y plantación de cultivo varios, determinada por los siguientes linderos especiales:* ***ORIENTE:*** *Carretera principal que va a la Vereda Valledupar,* ***OCCIDENTE:*** *con predio del señor Edison Morales,* ***NORTE:*** *Con predio de Edison Morales, y* ***SUR:*** *Con predio de Edison Morales, inmueble identificado con el numero predial 000200050071000. En consecuencia, procédase de conformidad con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el Art. 108 del Código General del Proceso".*

Por último, frente al contenido de la Valla instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso, una vez revisada con meticuloso detalle, se logró observar, en primer lugar que, si bien la misma identificó el bien inmueble por su ubicación y cabida, no lo hizo respecto a la totalidad de sus linderos especiales, aspecto más que fundamental para lograr la plena identificación de un inmueble, a fin de que corresponda con su identificación en el certificado de tradición respectivo, y en segundo lugar, ocurre la misma situación con la especificación de los demandados, toda vez que, si bien menciona en la valla a doce (12) de ellos, omite mencionar a todos, siendo los restantes **ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA** y las **PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, razones por las cual es más que evidente que no cumple de manera plena y efectiva con los **literales c) y g) del numeral 7º del artículo 375 del CGP.**

Al respecto, establece el **Art. 375 del Código General del Proceso**

en su numeral 7°:

"(..)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio

(…)".

Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante deberá **INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual **DEBE CONTENER** los siguientes datos:

La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, la identificación de las partes que intervienen el proceso, puntualmente, en lo concerniente a la **"PARTE DEMANDADA"** disponer **el nombre de todos y cada uno de los demandados** dentro del presente proceso, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio, enfatizando en, disponer plenamente sus **"LINDEROS" generales, y especiales**, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Así las cosas, determinadas las omisiones que representan una amenaza para este proceso, teniendo en cuenta las falencias señalados en este proveído, una vez revisado detenidamente el plenario, por lo que colige el Juzgado que se dan circunstancias procesales que implican una irregularidad, por lo cual se procederá a **DECLARAR LA ILEGALIDAD** parcial de lo actuado a partir del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero de 2020**, en el cual se admitió la demanda de declaración de pertenencia, para proceder a incluir un numeral que será el sexto y corregir el numeral 2, en los términos establecidos en párrafos anteriores, auto éste que se notificara a los demandados junto con el auto admisorio de la demanda, dándose así por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por realizado en este asunto el control de legalidad que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO: **DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero de 2020,** mediante el cual el Despacho admitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR en la parte resolutiva del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020**, el numeral **"SEXTO",** el cual dispondrá lo siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: …, SEGUNDO: …, TERCERO: …, CUARTO: …, QUINTO: …, SEXTO: ORDENAR CORRER TRASLADO *del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señores* ***ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA, JOSE ANTONIO DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS****, de conformidad con lo consagrado en el* ***Art. 91 del Código General del Proceso****, concordante con el* ***Art. 369 ibídem.-*** *Notifíquese conforme a* los arts. 291 a 293 ibídem*, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia".*

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días siguientes a la Notificación por Estado de este proveído proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **EDISON MORALES** del auto admisorio de la demanda en su contra y de esta providencia, dentro del presente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por FABIO ANTONIO MORALES, contra , ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, MARIA ELENA DUQUE CORREA, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, NANCY DUQUE CORREA, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., MARIA FABIOLA DUQUE DE C., LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, NOELBA DUQUE DE ZULETA,, JOSE ANTONIO DUQUE RAMIREZ, EDISON MORALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con el **Art. 291 del C.G.P.** en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORREGIR el numeral "**SEGUNDO**" del resuelve del **Auto No. 190 de fecha 20 de febrero del año 2020**, para que disponga lo siguiente:

"…***RESUELVE: PRIMERO: …, SEGUNDO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO*** *de los señores ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.804, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.616.390, MARIA ELENA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.721, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.481, NANCY DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.476, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.220 MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.525, MARIA FABIOLA DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.487, LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.535.483, NOELBA DUQUE DE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.623, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.619.490 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho o puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-32869, con*

*una extensión superficiaria de 10.000 metros cuadrados, ubicada en la Vereda La Selva, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, denominada Finca **"EL MIRADOR",** sobre la cual se encuentra construida una casa de habitación y plantación de cultivo varios, determinada por los siguientes linderos especiales: **ORIENTE:** Carretera principal que va a la Vereda Valledupar, **OCCIDENTE:** con predio del señor Edison Morales, **NORTE:** Con predio de Edison Morales, y **SUR:** Con predio de Edison Morales, inmueble identificado con el numero predial 000200050071000. En consecuencia, procédase de conformidad con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el Art. 108 del Código General del Proceso".*

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados *ESTHER JULIA HERRERA DE MARTÍNEZ, SANDALIO MARTÍNEZ MORENO, JUAN DE DIOS NOREÑA, DIEGO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.804, LUIS FERNANDO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.616.390, MARIA ELENA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.721, MARIA EUGENIA DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.481, NANCY DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.533.476, REINEL ANTONIO DUQUE CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.220 MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.525, MARIA FABIOLA DUQUE DE C., identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.487, LUZ DARY DUQUE DE LAGUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.535.483, NOELBA DUQUE DE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.532.623, JOSE OTONIEL DUQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.619.490 y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,* que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme al artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2021 y se les hace saber que si no comparecen al Juzgado en este término se les designará Curador AD-LITEM.

SEXTO: INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA en el predio objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 373-32869** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (V), en el que se observe el contenido de la valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla mencionada, **DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS**:

a.- La denominación del juzgado y su dirección tanto física como electrónica, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y la identificación del predio por sus linderos generales, y especiales, el área a prescribir, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

b.- Valla que **DEBERÁ PERMANECER INSTALADA HASTA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, las demandantes deberán **APORTAR FOTOGRAFÍAS** del inmueble en las que se observe el contenido de ellas.

c.- **ALLEGADAS** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 375 # 7 del C. G. del Proceso.

SEPTIMO: Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

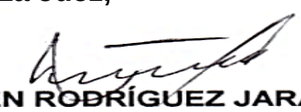

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 125,** de hoy **22 de septiembre de 2021,** siendo las **07:00 A.M**.

La secretaria,

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ